Expediente: **478/18**
Carátula: **ELIAS JOSEFA ROSANA C/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/09/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27277451056 - VILLA, VICTOR ROBERTO-HEREDERO
27277451056 - VILLA, MARÍA ANTONIA-HEREDERA
27060397754 - VILLA, PEDRO ANTONIO-HEREDERO
27060397754 - VILLA, MIGUEL ANGEL-HEREDERO
27059813957 - VILLA, MANUEL ALBERTO-APODERADO COMÚN DE HEREDEROS
27060397754 - VILLA, JESÚS BENITO-HEREDERO
90000000000 - VILLA, FRANCISCO ABEL-TERCERO CITADO
90000000000 - VILLA, JUAN MANUEL-TERCERO CITADO
20264540233 - INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, -TERCERO CITADO
20224140399 - ELIAS, JOSEFA ROSANA-ACTOR
27059813957 - VILLA, BENITO ROSARIO-TERCERO CITADO
20235186129 - MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS, -DEMANDADO
27060397754 - VILLA, JUAN MANUEL-HEREDERO
27277451056 - VILLA, RAMONA VICTORIA-HEREDERA

JUICIO: ELIAS JOSEFA ROSANA c/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 478/18

6

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 478/18

H105011473055

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, SEPTIEMBRE DE 2023.-

VISTO: Para resolver el presente cuaderno de prueba y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de los recursos de revocatoria planteados por *(i)* Manuel Alberto Villa; y *(ii)* Ramona Victoria Villa, María Antonia Villa y Victor Roberto Villa.

En fecha 27/07/2023 Ramona Victoria Villa, María Antonia Villa y Víctor Roberto Villa, interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 22/10/2020 que tiene por incontestada la demanda por parte de Juan Manuel Villa, Benito Rosario Villa y Francisco Abel Villa.

Manifiestan que Juan Manuel Villa, Benito Rosario Villa y Francisco Abel Villa no fueron notificados de la demanda porque fallecieron con anterioridad, siendo que los herederos tampoco fueron notificados de la demanda.

Solicita se ponga orden en el proceso y se notifique la demanda a los herederos denunciados.

En fecha 27/07/2023 Manuel Alberto Villa interpone recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 22/10/2020, notificada por cédula del 07/07/2023.

Expone que Juan Manuel Villa falleció en fecha 26/04/1961, razón por la cual luce totalmente improcedente y no ajustado a derecho tener por incontestada una demanda “notificada a una persona fallecida”, “notificada a una persona inexistente”.

Solicita se revoque el decreto de fecha 22/10/2020 y, en sustitutiva, se ordene el traslado de la demanda a los herederos de Juan Manuel Villa.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 01/08/2023 y notificación digital de 02/08/2023), la parte actora responde en 08/08/2023 y se allana a los planteos de revocatoria interpuestos.

II.- En trance de abordar la cuestión planteada, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes de la causa:

a) En fecha 18/09/2018 (fs. 62/73) Josefa Rosana Elías promueve demanda contra la Municipalidad de Las Talitas a fin de que se la condene a abonar la suma de $642.082,10 en concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia de la omisión antijurídica de implementar acciones tendientes a solucionar de forma efectiva y definitiva el problema de inundaciones que sufre en su domicilio;

b) Mediante presentación de 27/09/2018 (fs. 81/83) la parte actora amplía demanda y eleva la suma indemnizatoria reclamada a $692.082,10;

c) En 25/03/2019 (fs. 108) la parte actora formula nueva ampliación de demanda;

d) Ordenado y cumplido el traslado de ley (fs. 116), la Municipalidad de Las Talitas se apersona en 18/06/2019 (fs. 119/125), solicita citación de terceros, opone defensa de falta de legitimación pasiva y contesta demanda;

e) Previo trámite de ley, mediante Resolución N° 980 de fecha 23/10/2019 (fs. 138/140) el Tribunal rechaza la defensa de falta de legitimación pasiva y ordena la citación y traslado de demanda al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a Juan Manuel Villa, a Benito Rosario Villa y a Francisco Abel Villa, en el carácter de terceros;

f) En 06/12/2019 (fs. 141/142) la parte actora denuncia hecho nuevo;

g) Por decreto de 13/12/2019 (fs. 143) se ordena el traslado del hecho nuevo a la demandada, por el término de ley;

h) En 13/03/2020 se habría notificado la demanda a los terceros citados Juan Manuel Villa, Benito Rosario Villa y Francisco Abel Villa mediante cédula H105011075419 (fs. 150);

i) Por decreto de fecha 22/10/2020 se tiene por incontestado el traslado de demanda por parte de los terceros citados Juan Manuel Villa, Benito Rosario Villa y Francisco Abel Villa y se ordena la apertura de prueba de la causa por el término de 40 días;

j) Mediante presentación ingresada en 04/12/2020 se acredita el fallecimiento de Francisco Abel Villa (14/10/2002) y de Juan Manuel Villa (26/04/1961);

k) Por decreto de fecha 09/12/2020 se ordena la suspensión del trámite de la causa, conforme artículo 57 del CPCyC;

l) En fecha 06/04/2021 el Juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII° Nom. informa que los herederos de Francisco Abel Villa son: Benito Rosario Villa, María del Valle Villa, Jesús Camilo Villa, José Nicasio Villa, Manuel Alberto Villa, Ramón Benito Villa, Pedro León Villa y Juan Domingo Villa, siendo ello corroborado por declaratoria de herederos adjuntada en 20/09/2021;

m) En fecha 06/04/2021 se informa que los herederos de Juan Manuel Villa son: María del Valle Villa, Jesús Camilo Villa, José Nicasio Villa, Manuel Alberto Villa, Ramón Benito Villa, Pedro León Villa y Juan Domingo Villa, siendo ello corroborado por declaratoria de herederos adjuntada en 20/09/2021;

n) En fecha 17/06/2021 se apersonan María del Valle Villa, Jesús Camilo Villa, José Nicasio Villa, Manuel Alberto Villa, Ramón Benito Villa, Pedro León Villa y Juan Domingo Villa, constituyendo domicilio digital en casillero virtual 27059813957;

ñ) En 17/09/2021 los herederos citados designan como apoderado común a Manuel Alberto Villa;

o) En 14/12/2021 se acredita el fallecimiento de Benito Rosario Villa (05/02/2020);

p) En 05/08/2022 el Juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII° Nom. informa que al 30/06/2022 no recayó declaratoria de herederos en el sucesorio de Benito Rosario Villa. Expresa que como pretensos herederos se presentaron: Benito Jesus Villa, Ramona Victoria Villa, Miguel Angel Villa, Juan Manuel Villa, Pedro Antonio Villa, Maria Antonia Villa y Victor Roberto Villa;

q) En fecha 21/03/2023 se apersonan Benito Jesús Villa, Miguel Angel Villa, Juan Manuel Villa y Pedro Antonio Villa, constituyendo domicilio digital en casillero virtual 27060397754;

r) En fecha 30/05/2023 se apersonan Ramona Victoria Villa, María Antonia Villa y Víctor Roberto Villa, constituyendo domicilio digital en casillero virtual 27277451056;

s) Por decreto del 30/06/2023 se ordena la reapertura de los plazos procesales suspendidos por providencia de fecha 09/12/2020, como así también la notificación a los herederos de los terceros citados de lo dispuesto por providencia de fecha 22/10/2020 y la apertura a prueba del incidente de hecho nuevo deducido en 06/12/2019 en cuyo marco se fija fecha para audiencia testimonial;

t) En 27/07/2023 interponen sendos recursos de revocatoria, por una parte, Manuel Alberto Villa, y por otra parte, Ramona Victoria Villa, María Antonia Villa y Victor Roberto Villa;

u) En 04/08/2023 se lleva a cabo audiencia testimonial, conforme video adjuntado.

III.- De la reseña cronológica que antecede, resulta que la demanda deducida en autos se habría notificado a los terceros citados en fecha 13/03/2020 (cédula H105011075419 de fs. 150).

Sin embargo, con anterioridad a la notificación ya habían fallecido Juan Manuel Villa (26/04/1961), Francisco Abel Villa (14/10/2002) y Benito Rosario Villa (05/02/2020).

En este escenario, queda claro que la notificación efectuada en fecha 13/03/2020 (cédula H105011075419 de fs. 150) resulta nula, de nulidad absoluta, en la medida en que los destinatarios de la misma, habían fallecido con anterioridad, no pudiendo considerarse válidas las actuaciones perseguidas en contra de quienes habían dejado de revestir el carácter de sujetos de derecho.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado: “Son nulas las notificaciones realizadas en el domicilio del deudor, si existen constancias de su fallecimiento anterior a la fecha de las notificaciones” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala II°, Sentencia N° 360, 25/08/2003, “Ferullo, Gustavo Adolfo c. Maxud, Alfredo David y otros s. Cobro ejecutivo de alquileres”).

Asimismo, se ha precisado: “Tanto la demanda como asimismo el traslado y la apertura de la causa a pruebas realizadas en autos, dirigidas contra una persona fallecida, así como los actos ocurridos en consecuencia, resultan totalmente nulos, por no haberse trabado correctamente la relación procesal en su faz pasiva, y no haberse intimado a quienes estén llamados a ocupar el lugar del causante. Son los herederos y no la entidad -sucesión- que carece de autonomía, los que suceden al causante desde el instante mismo de su muerte, continuando su personalidad en sus bienes, créditos y deudas” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I°, Sentencia N° 520, 30/11/2006, “Consorcio de Propietarios Edificio Buenos Aires 623 c. García, Roberto s. Cobro de Expensas”).

El vicio aquí apuntado, configura una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa en juicio y al principio de bilateralidad, todo lo cual trasunta una alteración de la estructura esencial del procedimiento, en los términos del artículo 225 del nuevo CPCyC, aplicable supletoriamente en virtud del artículo 89 del CPA, por lo que la nulidad es absoluta, insubsanable y puede ser declarada de oficio, dado su carácter manifiesto.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación efectuada en fecha 13/03/2020 (cédula H105011075419 de fs. 150), y de todos los actos procesales posteriores que de él dependan o sean su consecuencia directa, en especial, decreto de fecha 22/10/2020 (en cuanto tiene por incontestado el traslado de demanda por parte de los terceros citados Juan Manuel Villa, Benito Rosario Villa y Francisco Abel Villa y ordena la apertura de prueba de la causa por el término de 40 días), decreto del 30/06/2023 (en cuanto dispone la apertura a prueba del incidente de hecho nuevo deducido en 06/12/2019) y video de audiencia testimonial de fecha 04/08/2023.

Por Presidencia de Sala se arbitrarán los medios necesarios para ordenar el traslado tanto de la demanda y sus ampliaciones, como del hecho nuevo denunciado, a los herederos de los terceros citados: *(i)* Manuel Alberto Villa (apoderado común de María del Valle Villa, Jesús Camilo Villa, José Nicasio Villa, Ramón Benito Villa, Pedro León Villa y Juan Domingo Villa); *(ii)* Benito Jesus Villa, Miguel Angel Villa, Juan Manuel Villa y Pedro Antonio Villa; y *(iii)* Ramona Victoria Villa, María Antonia Villa y Víctor Roberto Villa.

Asimismo, en atención a las constancias de autos y a los fines de lograr una eficiente administración de justicia, se deberá requerir: *(i)* A los pretensos herederos de Benito Rosario Villa, que adjunten copia certificada de declaratoria de herederos; *(ii)* A los pretensos herederos Benito Jesús Villa, Miguel Angel Villa, Juan Manuel Villa y Pedro Antonio Villa, que designen apoderado común en los términos del artículo 45 del CPCyC; *(iii)* A los pretensos herederos Ramona Victoria Villa, María Antonia Villa y Víctor Roberto Villa, que designen apoderado común en los términos del artículo 45 del CPCyC; *(iv)* A los pretensos herederos Ramona Victoria Villa, María Antonia Villa y Víctor Roberto Villa que aclaren su patrocinio letrado, en razón de que en 30/05/2023 se apersonaron con las letradas Sabrina Pedreira y Silvina Valentini, pero al interponer recurso de revocatoria en 27/07/2023 lo hicieron con la letrada Ana Cristina Robles.

IV.- Atento a la solución a que se arriba, corresponde declarar abstracto el pronunciamiento sobre los recursos de revocatoria interpuestos en fecha 27/07/2023 por Manuel Alberto Villa y por Ramona Victoria Villa, María Antonia Villa y Victor Roberto Villa.

Al haberse declarado de oficio la nulidad de la notificación efectuada en fecha 13/03/2020 (cédula H105011075419 de fs. 150), y de todos los actos procesales posteriores que de él dependan o sean su consecuencia directa, quedando allí comprendido el decreto de fecha 22/10/2020, se ha tornado inoficiosa la revisión que a este respecto pretendían los recurrentes.

V.- COSTAS: Atento al resultado a que se arriba, se imponen por el orden causado (art. 61 del CPCyCT de aplicación supletoria conforme art. 89 del CPA).

En virtud de lo expuesto, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR DE OFICIO la nulidad de la notificación efectuada en fecha 13/03/2020 (cédula H105011075419 de fs. 150), y de todos los actos procesales posteriores que de él dependan o sean su consecuencia directa, en especial, decreto de fecha 22/10/2020 (en cuanto tiene por incontestado el traslado de demanda por parte de los terceros citados Juan Manuel Villa, Benito Rosario Villa y Francisco Abel Villa y ordena la apertura de prueba de la causa por el término de 40 días), decreto del 30/06/2023 (en cuanto dispone la apertura a prueba del incidente de hecho nuevo deducido en 06/12/2019) y video de audiencia testimonial de fecha 04/08/2023, con arreglo a lo considerado.

II.- DECLARAR abstracto el pronunciamiento sobre los recursos de revocatoria interpuestos en fecha 27/07/2023 por Manuel Alberto Villa y por Ramona Victoria Villa, María Antonia Villa y Victor Roberto Villa, conforme a lo considerado.

III.- COSTAS como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

V.- FIRME QUE SEA LA PRESENTE, disponer que por Presidencia de Sala se arbitren los medios necesarios para la prosecución de la causa, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 13/09/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.